

BREVE NOTICIA HISTÓRICA DE LA TENDENCIA
A LA ORALIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932;
DE LOS JURADOS POPULARES DISTRITALES HASTA 1929,
Y LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Alberto SAÍD*

SUMARIO: I. *Evolución de la tendencia a la oralidad en el código procesal civil distrital de 1932 (no incluye la reforma de 2009)*. II. *Los juicios orales distritales en materia penal, restringidos en 1929*. III. *La oralidad en el código procesal penal distrital de 1931, y sus múltiples reformas (no incluye la reforma constitucional de 2008)*.

I. EVOLUCIÓN DE LA TENDENCIA A LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL DISTRITAL DE 1932 (NO INCLUYE LA REFORMA DE 2009)

1. *El derecho comparado del derecho adjetivo mexicano consigo mismo*

Dado el sistema federal que rige a la República de los Estados Unidos Mexicanos contamos con 33 códigos adjetivos civiles. Esta situación dificulta enormemente al investigador el querer presentar una visión de síntesis, global u omnicomprendiva de la normatividad adjetiva civil nacional. Semejante diversidad procesal fue analizada y criticada desde el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y las Segundas Jornadas Panamericanas de Derecho Procesal celebradas en la ciudad de México en 1960.¹

* Profesor e investigador de la Universidad Panamericana.

¹ La ponencia que se presentó en este tema es: “Unificación de códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales” por el doctor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Hubo también tres informes, un debate y su acta respectiva, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37, 38, 39 y 40, enero-diciembre de 1960, pp. 265 y ss.

Así, en México, en todas las profesiones jurídicas relacionadas con el derecho procesal, “nos cabe el honor” de hacer derecho comparado nacional. Esta explicación viene a colación pues en estas notas nos constreñimos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 (CPCDF) ante la imposibilidad de hacer 33 cuadros comparativos de programas normativos adjetivos civiles.

2. *El Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1931*

Al contar con un nuevo código sustantivo civil en 1928, se requería de otro código adjetivo distrital como condición suspensiva para la vigencia del primero.

El licenciado Juan N. Solórzano, con entusiasmo, cultura y sensibilidad, formuló varios proyectos de un mismo código procesal civil. En un principio contó con el apoyo oficial para su publicación, la que incluyó enjundiosas exposiciones de motivos.² Ahora, amable lector, asomémonos a aquéllas para conocer la tendencia a la oralidad del Proyecto:

Una de las primeras conclusiones en la administración de justicia a las que arriba el Lic. Solórzano (incluida su lentitud) es que estamos ante un problema no sólo de leyes sino de personas. En muy extensa cita, pero en inmejorables palabras, el Lic. Solórzano expresó lo que en seguida se transcribe (pues las reformas legales al papel *per se*, no son solución a ningún problema jurídico):³

Siempre creímos que nuestro mal, en punto a la administración de justicia, no radica tanto en nuestras instituciones destinadas a impartirla y en nuestras leyes, cuanto en nuestros hombres. Es un mal de educación, es un mal social. Mientras los jueces y los litigantes, más los litigantes que los jueces, no tengan por qué temer a la vindicta pública... Mientras más se rinda pleito homenaje de respeto y admiración a quien amasa riquezas por tomar caminos... poco más que inútil será todo lo que se haga para remediar los males sociales.

Adentrándose más a nuestro tema, continúa en su sabia disertación el licenciado Juan N. Solórzano:⁴

² *Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

³ *Ibidem*, pp. IV y V.

⁴ *Idem*.

Cuando haya instituciones de abogados litigantes —a los cuales sea obligatorio pertenecer la profesión— que desempeñen con celo y eficacia la moralizadora función que sus miembros litiguen [rectius: postulen] honestamente y no empleen las trabas y las malas artes que en la jerga forense se denomina con el mote de chicanas para estorbar la recta y pronta administración de justicia; Cuando la administración de justicia sea una institución tan respetable que no esté a merced de los vaivenes políticos... *Entonces dejarán los juicios de ser interminables*,⁵ las leyes de ser malas y la sociedad de quejarse con tanta razón por la deficiencia de la justicia.

Que conste: Juan N. Solórzano escribió en 1929,⁶ y sus palabras —con mucho— están vigentes.

Y aquí tenemos la primera enseñanza de la historia en materia de justicia con tendencia a la oralidad: sólo el cambio del programa normativo (el proceso como programa) no soluciona el problema o no llega a su fin; se requiere trasminar a los procesos fácticos (el proceso experiencia). Claro que de la historia se puede aprender, y se aprende si se es entendido. Ese *slogan* de ¡basta de historias! es tan inexacto como ramplón.⁷

3. *La doctrina de Chioventa en materia de oralidad en el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles de Juan N. Solórzano*

De manera muy directa, Juan N. Solórzano expresa que “el sistema más importante que adopta el Proyecto, en busca de la más pronta y eficiente administración de justicia es: la oralidad”.⁸ En su concepto, para 1931 todos los tratadistas modernos se pronuncian en pro de la oralidad y por “exaltar sus preciosos frutos”. En el cuerpo de la exposición de motivos del Proyecto transcribe diez páginas del pensamiento de Chioventa en materia de tendencia a la oralidad en los juicios.

Éste no es el lugar para analizar, transcribir, glosar o hasta apostillar al eminente procesalista genearca del procesalismo moderno, pero sí para enfatizar que el Proyecto al que estamos aludiendo atendió y comprendió el pensamiento “chiovendiano” en esta materia, y procuró plasmarlo en dicho Proyecto. Y eso no es poca cosa.

⁵ Las cursivas no están en el documento de referencia.

⁶ Publicado en 1931.

⁷ Véase, quisiera escribir, no se lea pero hay que citar bien; en este sentido el libraco de Andrés Oppenheimer, *Basta de historias*, México, Debate, 2010.

⁸ *Proyecto...*, *cit.*, p. LXXVIII.

El trabajo de Solórzano no ha sido, hasta donde dieron mis pesquisas, analizado o criticado en uno o en otro sentido.

Los procesalistas mexicanos le hemos pagado con la mala moneda del silencio. Sean estos párrafos un desagravio para don Juan Nepomuceno Solórzano.

El proyecto no tuvo su fin natural: llegar a ser código positivo y vigente. Las causas fueron políticas. Fue rechazado por un congreso de juristas convocado por la Secretaría de Gobernación.⁹

4. *Legislación en torno a la tendencia a la oralidad en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 (previo a la reforma de septiembre de 2009)*

La comisión que redactó el Código de 1932 se integró por don Gabriel García Rojas como presidente, y don José Castillo Larrañaga y don Rafael Gual Vidal como secretarios.¹⁰ Este cuerpo legal comenzó a regir el 1o. de octubre de 1932.

El nuevo Código reguló, en su versión primigenia dentro del juicio ordinario civil dos vías: una con tendencia a la escritura en la audiencia de pruebas y alegatos; y otra con tendencia a la oralidad en dicha audiencia de pruebas y alegatos. A esta segunda vía se le llamó “juicio oral”.¹¹

Sobre su importancia, Demetrio Sodi no dudó en afirmar:¹²

...El punto central de la reforma consiste en la implantación de un juicio oral, que se ha reputado como una reforma de carácter revolucionario,¹³ acompañada de un sentimiento místico, que se asocia a la teología, a la vida espiritual y contemplativa, haciendo predominar sobre el problema jurídico, los sentimientos del afecto y entusiasmo.

Demetrio Sodi, primer exégeta del Código de Procedimientos Civiles de 1932, tomó a los juicios orales con gran reserva. La paternidad contemporánea de ellos en lo académico se la atribuía a Chiovenda. También con-

⁹ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1984, p. 48.

¹⁰ Medina Lima, Ignacio, “Pasado y presente de nuestro proceso civil (1910-1985)”, *Obra jurídica mexicana*, México, PGR, 1985, t. II, pp. 1536 y 1537.

¹¹ Sodi, Demetrio, *La nueva ley procesal*, México, Labor, 1933, t. I, pp. 432 y ss.

¹² *Ibidem*, p. 434.

¹³ Naturalmente que alude a la Revolución de México iniciada el 20 de noviembre de 1910 por D. Francisco Ignacio Madero González y sus aliados fugaces.

sideró a la literatura como gran defensora de los juicios orales. Así, escribió con fina crítica a los literatos, quienes podrían decir:¹⁴

Dame jueces malos pero que el juicio sea oral y público y no temeré a las injusticias. Así, como la antorcha de Prometeo se convirtió en chispa demoledora de los castillos de la Edad Media, el juicio oral es la antorcha que ilumina el procedimiento y destruye los castillos de la mala fe y la chicana.

Si hoy el hombre sube a las alturas con las alas de la ciencia, y estamos en el siglo del automóvil, del avión y del radio, no podemos en los procedimientos judiciales caminar con “el tardo paso de los bueyes”.

5. *Eduardo Pallares y José Becerra Bautista: críticos de la oralidad*

Este importante sector de la doctrina no saludó con gusto a los juicios orales. Y como “el que afirma debe probar”, cedo la palabra a los juristas citados. Pallares sostuvo:¹⁵

Los partidarios del procedimiento oral quieren revolucionar, desean un movimiento catastrófico precisamente en el terreno judicial...

Somos por tradición, por espíritu, y por hábitos arraigados un pueblo de derechos escritos, no sólo en el sentido de que la ley positiva es la base de todas las instituciones jurídicas...

Al fin y al cabo, el genio de la raza es literario y el alma nacional se expresa igualmente literaria. ¿Qué otro terreno más a propósito que el judicial para que nuestro genio de letrado se manifieste?

Los grandes jurisconsultos que han honrado a la patria han sido jurisconsultos de pluma, maestros en el arte de alegar por escrito, maestros en el arte de formular promociones. Como los alegatos de un Ignacio Vallarta, o de un Jacinto Pallares.

...porque la cultura latina es cultura de hombres de pluma.

Por eso consideramos que el procedimiento oral significa un cambio catastrófico, algo que rompe con siglos de tradición que llevamos en nuestra conciencia.

Pallares también, tras hacer un recuento histórico de juicios con tendencia a la escritura (Circular del 22 de mayo de 1870 del Ministerio de Justicia, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Juzgo, y el derecho canónico), concluye:¹⁶

¹⁴ Sodi, Demetrio, *op. cit.*, p. 440.

¹⁵ Citado por Sodi, Demetrio, *op. cit.*, pp. 450 y 451.

¹⁶ *Ibidem*, p. 454.

Nuestra tradición, nuestras costumbres, nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelven las altas funciones notariales, no permiten el florecimiento del proceso oral, y por lo tanto su admisión significa, como se demostrará por la experiencia y por el tiempo, el decaimiento de los estudios jurídicos para que triunfen los oradores sobre los jurisconsultos que, por medio de sus alegaciones escritas, han levantado las discusiones legales a las más altas cimas de la ciencia jurídica, a la que no llegarán los verbalismos que se presentan, como han comenzado a presentarse, en las audiencias de los juicios orales.

Estoy consciente de que se ha transcrito más de lo común, pero sigo la regla de mi antiguo y difunto mentor, mi padre académico, el emérito doctor Cipriano Gómez Lara, quien nos aleccionaba: “Si con la nota interpretativa se pierde el vigor o alguna característica notable de la cita, hágase la transcripción en beneficio del lector y para honra del autor”.

Se cierra este apartado con el establecimiento en 1973 del “proceso oral único”,¹⁷ llamado así por el maestro Becerra Bautista,¹⁸ cuando en el juicio ordinario civil desapareció de “la recepción escrita de la prueba”. Y se quejaba sobre el proceso oral:

En nuestro medio se ha comprobado que los mejores oradores no son los mejores jurisconsultos y que, cumpliendo con los plazos y términos legales, así como las formalidades de nuestro procedimiento escrito, podemos tener una justicia más rápida, efectiva, y justa.

A sus compañeros y colegas del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, con discreción y firmeza, les dejó este mensaje:¹⁹

Durante las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal se formuló la siguiente conclusión: Se recomienda la creación, para la República Mexicana, de un juzgado piloto en el cual se ponga la oralidad en experiencia en materia civil.

Este voto es, a nuestro entender, la comprobación de la resistencia a la oralidad por parte del foro mexicano que encontraron los ilustres procesalistas reunidos en México, en febrero de 1960.

¹⁷ Esta correcta interpretación lógica e histórica no concuerda con la reforma procesal distrital de 2009 que creó un juicio oral distinto al ordinario, dependiendo de la cuantía. Sus autores materiales no conocen la historia del código que reformaron. Fue una verdadera reforma judicial: hecha sólo por jueces.

¹⁸ Becerra, *op. cit.*, p. 161.

¹⁹ *Idem.*

6. *Optimismo de la tendencia a la oralidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932*

Con ánimo de equilibrio damos paso a un autor que vio con optimismo la tendencia a la oralidad del CPCDF de 1932. Se trata del maestro Antonio Francoz Rigalt, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien en su texto *Hacia la oralidad en el proceso civil*²⁰ manifestó tal postura. Muy acusadamente en el capítulo VII: “Contribución del Código de 1932 a la revolución de la doctrina (¿legislación?) procesal mexicana”.

En su concepto,²¹ la oralidad se consagró en un buen número de preceptos del CPCDF de 1932, si se compara la tendencia escritural que prevaleció con la legislación anterior.

Da como ejemplos los siguientes:²²

- En las Reglas Generales del CPCDF de 1932, en cuanto a las actuaciones judiciales, el artículo 87 [“...en los juicios tramitados oralmente, los puntos resolutivos se dictarán en las mismas audiencias de pruebas y alegatos, debiéndose engrosar dentro de los cinco días siguientes. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días”].
- En los actos prejudiciales, el artículo 28 [“La solicitud de la mujer puede ser escrita o verbal. Si la vigencia del caso lo amerita el juez debe proceder con toda rapidez”].
- En el juicio ordinario civil, el artículo 270 [“Podrá el juez eludir los escritos de réplica y dúplica citando a las partes dentro de los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, a una junta en la que en debate verbal fijen con claridad y precisión los puntos cuestionados”].
- En la recepción y práctica de pruebas, el artículo 299 [“El juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes lo hubieren propuesto con anterioridad”. Y agrega que “la recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas...”].

²⁰ Francoz Rigalt, Antonio, *Hacia la oralidad en el proceso civil*, México, Editorial Comunal, 1957.

²¹ *Ibidem*, pp. 87 y ss.

²² La vigencia de todos los artículos debe situarse en la fecha de la cita.

- En la recepción oral de las pruebas (capítulo VI) se destacan los artículos 387, 388, 391 a 398, fracción V, y 401, ya que todos ellos consignan el principio de la oralidad en el proceso civil.
- En cuanto al juicio sumario y vía de apremio, nuestro autor en consulta sostiene que la oralidad prevalece sobre la escritura.
- Se basa en el contenido de los artículos 436 [“Principiará la audiencia por la fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de las partes y en su caso, verbalmente, a cuyo efecto el juez hará que los litigantes, respectivamente, confiesen, nieguen o expliquen los hechos de la contestación y de la réplica, a fin de que quede reducida la prueba al menor número posible de puntos. El silencio y las respuestas evasivas se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren. En el acta se hará constar los puntos de controversia y los que fueren confesados”] y 437 [“En la audiencia el juez, después de fijar el debate recibirá las pruebas ofrecidas, las que él admita y que estrictamente se relacionen con la controversia. La recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente sin necesidad de que taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos”].

Nuestro mismo autor indica que el CPCDF de 1932 cumple con las notas propias de un juicio oral al contener las siguientes: concentración en el proceso; identidad física del órgano jurisdiccional; la inmediatividad; la autoridad del juez en la dirección del proceso; la publicidad; la certeza, y la economía.

Es digno de destacar que el CPCDF de 1932 estableció *juicios sumarios*, y el artículo 430 daba un elenco amplio de tramitación sumaria: los juicios de alimentos; los juicios relacionados con los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes; los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura pública; los cobros judiciales de honorarios profesionales; la calificación de impedimento matrimonial; controversias relativas a los patrimonios familiares; todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial; la rendición de cuentas por mandato de ley o fuente contractual; el ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos; la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual; los interdictos; la división de cosa común; la consignación en pago, y las acciones relativas a las servidumbres.

Estos juicios sumarios, nos ilustra en sus inmejorables cátedras de derecho procesal civil el emérito Cipriano Gómez Lara (en 1984), no funcionaron en la práctica y fueron derogados en 1973, y *proscritos*, enfatizaba don Cipriano.

7. *Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, en materia de valoración de la prueba*

Como es sabido, hay un sector de la doctrina que da como nota a la oralidad el sistema de apreciación de la prueba por la sana crítica. Especialmente Mauro Cappelletti²³ ha escrito, mucho y bien, sobre tal nota y sistema.

Con la reforma de 1986 al CPCDF se introduce como regla general el sistema de la sana crítica o prudente arbitrio para la valoración de las pruebas.

Con anterioridad, el sistema que había adoptado el Código puede calificarse de mixto, ya que para algunos medios de prueba se señalaban ciertas reglas, mientras que para otros se postulaba ya el sistema de la sana crítica o prudente arbitrio (prueba testimonial, prueba pericial).

El artículo 402 establece que “los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Por su parte, el artículo 403 preceptúa que “queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde”.

De la lectura del texto del artículo 403 se entiende que el sistema de la sana crítica mantuvo una excepción. Por otro lado, con el correr de los años los jueces van estableciendo una tarifa o tasa para apreciar pruebas a través del derecho jurisprudencial.

II. LOS JUICIOS ORALES DISTRITALES EN MATERIA PENAL, RESTRINGIDOS EN 1929

Niceto Alcalá-Zamora, indiscutible antijuradista, ha manifestado que existen vínculos entre los juicios orales y los jurados.²⁴ Pero a pesar de esos puntos de contacto entre ambas instituciones también ha afirmado que en

²³ Cappelletti, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Buenos Aires, EJE, 1972, *passim*.

²⁴ “A propósito del jurado”, *Estudios diversos de derecho procesal*, Barcelona, Bosch, 1987, p. 66.

la asociación del juicio oral con el jurado “deben entenderse que son instituciones perfectamente escindibles tanto en la línea teórica como en la realidad forense de numerosísimos países donde aquél funciona sólo ante jueces profesionales”.

Por su parte, Soler sostiene que mostrar la asociación del juicio oral con el jurado ha resultado perjudicial para los juicios orales, porque al hablar de él: “la gente se representa a cierto tipo de campeones de la palabra que operan mágicos conjuros para lograr sentencias caprichosas de sus arbitrios”.²⁵

Sin embargo, no sólo en los medios de comunicación se fomenta su relación sino también en el ideario social. Ambos suelen considerar a los juicios por jurados como una forma de la oralidad. Entiendo que nos encontramos frente a dos tradiciones de los juicios orales. La primera es la de la justicia entre jurados populares, en donde las visitas y las audiencias son fundamentales al buscar, de manera verbal, la parte acusadora o la defensa granjearse a los jurados o jueces *de facto*. El uso de la palabra es esencial en los alegatos abogadiles y en los interrogatorios a testigos y partes. Por otro lado tenemos a los juicios con tendencia a la oralidad, que son fruto de la inspiración del procesalismo científico. Con la participación muy activa en su esquematización y contenidos de Chioyenda.

Así, daremos cuenta de los jurados populares penales en el Distrito Federal por su relación con la oralidad en la fase del procedimentalismo y no del procesalismo científico, amén de ser públicos. Tampoco debemos olvidar que los juicios con tendencia a la oralidad deben su nombre a la expresión oral y a la cercanía del juzgador o juzgadores con las partes y testigos; también la celeridad está relacionada con la oralidad, en términos incluso previos al procesalismo científico.

1. *El jurado popular distrital para el conocimiento y decisión de los delitos del fuero común (1869-1929)*

En nuestro sistema jurídico se contempló el jurado popular en la Constitución de 1857; sin embargo, fue hasta 1869 cuando se estableció.

Esta institución, durante el largo lapso de su existencia, tuvo adeptos (juradistas) y críticos (antijuradistas). En primer lugar presentamos el espléndido cuadro que en su enjundioso estudio titulado “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”,²⁶ elaboró Elisa Spekman.

²⁵ Alcalá-Zamora, Niceto, *op. cit.*, p. 84.

²⁶ *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995, t. 2, pp. 786 y 787.

DEBATE EN TORNO AL JURADO POPULAR (1857-1941)

<i>Argumentos a favor</i>	<i>Argumentos en contra</i>
<p>La institución del jurado es aplicable en México. De los Ríos, 1883.</p>	<p>La institución del jurado no es viable en México ni compatible con el pueblo mexicano. Vallarta, 1857; Martínez, 1897; El Imparcial, 1908; E. Pallares, 1932; y Quijano, 1941.</p>
<p>El jurado es una institución esencial a la democracia, manifestación de la “soberanía popular” y encarna el derecho del pueblo a administrar justicia.</p>	<p>El jurado no es una institución esencial a la democracia, no manifiesta ni la “soberanía popular” ni la “conciencia pública”, ni constituye la vía por la cual el pueblo ejerce su derecho a incidir en la administración de justicia. Ignacio Vallarta, 1856; y Martínez, 1897.</p>
<p>El jurado defiende las libertades individuales y constituye un obstáculo a la tiranía y a la opresión. Laglois, 1856.</p>	<p>El jurado no levanta una barrera a los abusos del Ejecutivo. D. Sodi, 1909.</p>
<p>El jurado garantiza la honradez y la imparcialidad de los juzgadores, y con ello su independencia y la del Poder Judicial. Mora, 1827; Mata, 1856; Lombardo, 1880; Portillo, 1880; Rodríguez, 1900 y 1911; Ramos Pedrueza, 1922; Duarte, 1934; Miranda y Mariscal, 1934; y F. Sodi, 1961.</p>	<p>El jurado no garantiza la honradez ni la imparcialidad de los juzgadores. Los jurados son manipulados por los jueces de derecho. D. Sodi, 1909; y Pardo Aspe, 1941.</p>
<p>El juicio por jurado garantiza la igualdad, pues los delincuentes son juzgados por sus pares (y no por jueces ajenos a sus experiencias, ideas o moral). Portillo, 1880; Ostos, 1931; E. Pallares, 1931; Miranda y Mariscal, 1934; y F. Sodi, 1961.</p>	<p>El juicio por jurado no garantiza la igualdad, pues los delincuentes no son juzgados por sus pares. El Bien Social, 1895; Miranda y Mariscal, 1934; y Roldán, 1938. Incluso implica desigualdad, pues contempla la existencia de diferentes tribunales y procedimientos para diversos tipos de delitos y delincuentes. Pardo Aspe, 1941.</p>

<i>Argumentos a favor</i>	<i>Argumentos en contra</i>
El jurado constituye una escuela cívica. Zavala, 1831; Segura, 1877; y Portillo, 1880.	El jurado constituye una escuela del crimen. De Campo, 1890.
El jurado garantiza la oralidad y la publicidad del proceso. Portillo, 1880; Ostos, 1931; y Ramírez, 1931.	El jurado no garantiza ni la oralidad ni la publicidad del proceso. D. Sodi, 1909.
Los jueces también incurren en errores judiciales, y el jurado no es “una máquina de absoluciones”. De la Sierra, 1880; Gamboa, 1896; Pardo Aspe, 1941; y F. Sodi, 1961.	Los jurados incurren en una alta proporción de errores judiciales, muchas veces tendentes a la absolución de los procesados. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1880; D. Sodi, 1909; y E. Pallares, 1931. Y las decisiones del jurado son inapelables, por lo que no hay posibilidad de dar marcha atrás a errores judiciales. D. Sodi, 1909; y Almaraz, 1929.
La pericia es necesaria para fungir como juez de derecho, no para fungir como juez de hecho. Mora, 1827; Mata, 1856; Rodríguez, 1900 y 1911; El Imparcial, 1907; Palacios y Pelayo, 1922; Ostos, 1931; y F. Sodi, 1961.	La pericia es necesaria para el juicio criminal, incluyendo la apreciación del hecho. D. Sodi, 1909; y Ceniceros, 1941.
Los veredictos del jurado no obedecen a sentimentalismos, prejuicios, primeras impresiones; ni al influjo de los alegatos del fiscal o la defensa.	Los jurados actúan con base en sentimentalismos, prejuicios o primeras impresiones. Monroy, 1880; y Martínez, 1897. Los veredictos del jurado se ven influenciados, e incluso determinados, por los alegatos de los abogados o por la actitud del público. Martínez, 1897; Olivé, 1929; Quijano, 1941; y E. Sodi, 1961.

<i>Argumentos a favor</i>	<i>Argumentos en contra</i>
<p>El jurado señala el rumbo que debe seguir la ley. El jurado es sensible a las características del criminal y con ello puede cubrir las deficiencias de la ley o avanzar hacia la individualización de la pena. Portillo, 1880; De los Ríos, 1883; Rabasa, 1894; El Imparcial, 1906; Palacios y Pelayo, 1922; Ramos Pedrueza, 1922; Lozano, 1929; y F. Sodi, 1961.</p>	<p>El jurado es un obstáculo para la individualización de la pena, que sólo puede efectuarse en razón al conocimiento del criminal y con base en conocimientos médicos y psicológicos.</p>
<p>Los jurados expresan la “moral” o la “conciencia” públicas y juzgan en consecuencia. Así, expresan y comparten las experiencias, ideas y valores comunes o, al menos, las del sector social al que pertenecen los criminales. Mata, 1856; Palacios y Pelayo, 1922; Ramos Pedrueza, 1922; Moheno, 1928; Ostos, 1931; E. Pallares, 1931; Ramírez, 1931; Miranda y Mariscal, 1934; y F. Sodi, 1961.</p>	<p>Los jurados no expresan la “moral pública”, que no es única. Expresan una moral particular, propia de los sectores populares, ajena a la legislación y perjudicial a la justicia. Mora, 1827; Vallarta, 1857; Salinas y Rivera, 1878; Monroy, 1880; y D. Sodi, 1909.</p>

No se piense que descuidamos al debate internacional, y para ello acudo a mi buen mentor, el doctor Sergio García Ramírez, quien en su opúsculo “El juez penal y la criminología”²⁷ presenta pasajes “lapidarios y lapidantes”,²⁸ entre los que se encuentran:

- a) Es convertir en burla la razón humana, someterse al azar en las necesidades sociales más graves (Ferri).
- b) Creer que con el jurado se evitarán los errores judiciales “significa exorcizar al diablo con Belcebú” (Beling).
- c) El jurado representa para la sociedad “la más sólida garantía de desaciertos” y exhibe una “ignorancia enciclopédica” (Langle).
- d) Constituye la “apoteosis del amateurismo” (Griswold).
- e) Es una “institución primitiva que huele aún al bosque donde nació” (Graven).

²⁷ *Estudios penales*, México, 1977, pp. 283-322.

²⁸ Alcalá-Zamora, Niceto, *op. cit.*, p. 87.

- f) “Consagra la soberanía de la ignorancia” (Carrancá y Trujillo).
- g) Equivale a “la participación de la incompetencia absoluta” (Finzi).
- h) “No puede reconocerse como justificada la pretensión del jurado de intervenir también en la medida de la pena” (J. Goldschmidt).

2. *La Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal*²⁹

Fue aprobada en la sala de sesiones del Congreso de la Unión el 31 de mayo de 1869 y mandada a imprimir, publicar, circular y a que se le diera el debido cumplimiento por el presidente Benito Juárez el 15 de junio de 1869. En ese entonces, el ministro de Justicia e Instrucción Pública era el licenciado Ignacio Mariscal.

La Ley estuvo compuesta por cuatro capítulos (capítulo I, Juicio por jurados; capítulo II, Segunda instancia y juicio de nulidad; capítulo III, Formación del jurado; capítulo IV, Disposiciones generales). Constó de 77 artículos el cuerpo de la Ley, más 2 transitorios. El artículo I es de fundamental importancia puesto que preceptuaba que en el Distrito Federal los jurados, en su carácter de jueces de hecho, conocían de todos los delitos que hasta ese momento juzgaban los jueces de lo criminal, que eran letrados o jueces de letra según la denominación de la época.

Esta ley no fue la primera en México en materia de jurados (se aclara que este trabajo excluye el estudio del jurado de imprenta y del jurado de responsabilidad de servidores públicos), pues en su brillante artículo “Los antecedentes del jurado popular en México”, José Ovalle Favela³⁰ indica la existencia de una ley en el estado de Zacatecas, sobre el tema que nos ocupa, de 1855. Las principales atribuciones del jurado para esta época fueron determinar la culpabilidad y calificar el delito, así como apreciar las atenuantes y agravantes.

3. *Otras leyes en nuestra materia*

También regularon a los jurados populares que conocieron causas penales los siguientes ordenamientos: el Código de Procedimientos Penales de 1880; la Ley de Jurados de 1891; el Código de Procedimientos Penales de

²⁹ *En memoria que el secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de noviembre de 1869*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1870, pp. 72 y ss.

³⁰ *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1982, p. 326.

1894; la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación de 1919, y la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928.

4. *La postura oficial de Porfirio Díaz hijo, y la postura particular del general Porfirio Díaz en torno a los jurados populares*

Doña María Elena Sodi de Pallares, en su interesante texto *Demetrio Sodi y su tiempo*,³¹ realizó una crítica al jurado popular que conocía de los delitos comunes. Entre las personas que leyeron su borrador, que expresaron su opinión en el propio libro (y que le proporcionaron documentación a la autora) se encuentra Porfirio Díaz hijo. En primer lugar comencemos con la crítica a los jurados populares, que se puede ilustrar muy bien con la siguiente anécdota atribuida a don Jacinto Pallares, abuelo de doña María Elena Sodi de Pallares.³²

Se cuenta que el abuelo defendió en una ocasión a un individuo que había cometido un crimen; fue llamado a última hora para sustituir al defensor de oficio que no se presentó. Jacinto Pallares relató patéticamente la existencia llena de miserias, ignorancia y pesadumbres del reo que nunca fue enviado a la escuela, que careció de afectos en su niñez, pues sus padres viciosos y flojos lo arrojaron del hogar, y que se vio precisado a robar para conseguir el sustento de la familia, ya que nadie le dio trabajo, ni le prestó ayuda de ninguna clase. Su mujer estaba moribunda a causa de un alumbramiento prematuro por anemia extrema y sus nueve hijos padeciendo hambre y frío.

‘¿Y a este infeliz hombre van ustedes a condenar? Si la sentencia es afirmativa, tendrían ustedes, señores jurados, que condenarse a sí mismos, porque la sociedad no ha sabido educar, alimentar y proteger a este desventurado, a este hombre bueno que robó por un instinto de conservación, sin proponerse matar a la persona a quien sólo iba a despojar de una miseria de su inmensa riqueza material. Su propósito fue salvar de la muerte a inocentes criaturas que tienen pleno derecho a vivir’.

Los jurados, el Ministerio Público, los restantes funcionarios y el público en general estaban conmovidos y la sentencia absolutoria era inminente. Antes de pasar a deliberar los jurados le preguntaron al reo si deseaba agregar algunas palabras a su defensa. Entonces se levantó y con voz clara dijo:

³¹ Sodi de Pallares, María Elena, *Demetrio Sodi y su tiempo*, México, Editorial Construcción, 1947.

³² *Ibidem*, pp. 32 y 33.

‘Señores, yo no tengo mujer ni hijos, nunca me he casado y mis padres son unos viejecitos que me quieren mucho. Lo que dice el señor Pallares no es verdad’.

Una carcajada general fue la respuesta a la peroración del reo. Prontamente Jacinto Pallares volvió a la tribuna y dijo:

‘¡Miren a este pobrecito imbécil, digno de la más completa compasión! ¡Sabía que vivían sus padres, que no tenía mujer moribunda ni hijos hambrientos, pero traté de probar ante ustedes la nulidad intelectual de este infeliz, que para su propia defensa no sabe aprovechar los beneficios que se le ofrecen! ¡Es un desventurado que merece toda vuestra compasión! ¿A este hombre de tan limitada inteligencia van ustedes a condenar?’

Y el reo salió absuelto.

Lo segundo que se resalta de la obra es la postura de Porfirio Díaz hijo,³³ quien le expresó a la señora Sodi que el general Díaz hizo cuanto pudo para retardar la instalación del jurado popular, y si lo hizo fue por mandato de la Constitución de 1857, por lo que consideró una injusticia que se le imputara a su padre su instauración. A ello tenemos que decir que si bien es cierto el general Díaz no instaló por vez primera en nuestro país al jurado popular en materia penal, no lo derogó en sus más de 30 años de poder, teniendo los elementos políticos para hacerlo. El tercer asunto a tratar es la opinión íntima del general Porfirio Díaz, quien el 11 de mayo de 1891 escribió una misiva dirigida al licenciado don Joaquín Aristaín, con motivo del deseo —del segundo— de reinstaurar el jurado popular en ese estado, donde manifestó:³⁴

...El juicio por jurado tiene, sin duda, sus ventajas, porque se funda en la honra de la conciencia e ilustración del pueblo llamado a ejercer las más delicadas funciones, pero también grandes inconvenientes porque, por desgracia, esas cualidades no son comunes a todos los pueblos y su falta ha originado muchas veces la impunidad de los más graves delitos, causando fundados temores y alarma a la sociedad. Para comprender esto, podrían citarse varios casos ocurridos en esta capital, en la que reside la agrupación más ilustrada del país y no faltarían ejemplos recientes de alguna República extranjera notable por sus adelantos y sobre todo por su educación democrática que pusieran de manifiesto que el veredicto de los jurados no es siempre la expresión de la justicia y que suele provocar las iras populares y producir serios conflictos internacionales...

...Por muy favorable que sea el concepto que tengamos de nuestra tierra natal, no llegaremos a convencernos de que sus hijos ocupados hasta hace

³³ *Ibidem*, pp. 14 y 15.

³⁴ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

poco tiempo en defender la independencia y las instituciones de la patria, ha adquirido ya el desarrollo moral e intelectual que se necesita para apreciar en *juicio oral*³⁵ las circunstancias de un delito y aplicar la ley de justificación y acierto.

Más adelante, el propio general, con el “colmillo político” que poseía, continuaba recomendando como padre, patriarca y presidente pleno de poder:³⁶

...El medio social que coloca a los pueblos en condiciones de superioridad a fin de que cada ciudadano pueda ejercer sus derechos y cumplir sus deberes, es la obra lenta y laboriosa de la civilización.

No es posible cambiar instantáneamente nuestro tradicional modo de ser, y los beneficios de la paz no son tan completos e inmediatos como desearíamos. Si en lo político los pueblos se educan fácilmente, no sucede lo mismo en otro sentido, porque para elegir se tienen en cuenta los antecedentes y servicios de los hombres públicos, que son generalmente conocidos y que se hacen valer en su oportunidad; pero para juzgar, para pronunciar un fallo que condene o absuelva, se necesita mucho más, que sólo puede conseguirse con la difusión de la enseñanza, noble tarea a que preferentemente deben consagrarse todos los esfuerzos de la sociedad y del poder público.

Para preparar tan indispensable y sólida base, sería inconveniente y peligroso imponer obligaciones cuando se tiene la convicción de que no sería posible cumplirlas. El restablecimiento prematuro del jurado desacreditaría la institución por sus lamentables consecuencias, y es preferible aplazarlo y no exponernos por un impaciente alarde de liberalismo a demostrar que son deficientes e impracticables los principios que profesamos.

5. *Entre veras y bromas: los peligros de la oralidad para los abogados. Los alegatos “mortales” entre los licenciados Jacinto Pallares e Indalecio Sánchez Gavito*

Ambos fueron abogados muy notables en la segunda mitad del siglo XIX mexicano, también fueron genearcas de familias de abogados³⁷ y es-

³⁵ Las cursivas no están en el texto original.

³⁶ Sodi de Pallares, María Elena, *op. cit.*

³⁷ Indalecio Sánchez Gavito, español de origen, estudió y se tituló en México, fue yerno del licenciado Francisco María Beteta, cuñado del licenciado Ignacio María Beteta y Pavón, al estar casado —don Indalecio— con doña Antonia de esos apellidos; esta última fue sobrina carnal del presidente de la Suprema Corte y efímero presidente de México, el licenciado José Ignacio Pavón y Ximénez de Ordozgoiti. Jacinto Pallares fue padre del destacado procesalista Eduardo Pallares y suegro del licenciado Demetrio Sodi, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y secretario de Justicia del general Porfirio Díaz.

critores. Don Jacinto tuvo obra con mayor trascendencia, pues don Indalecio Sánchez Gavito, como sus hijos Manuel e Indalecio, produjo solamente importantes escritos de lo que llamamos “alegatos”, como especie de la literatura jurídica circunstancial que no terminamos de estudiar y de comprender su importancia en la vida académica del siglo XXI. Y ambos tuvieron carácter fuerte. Escuchemos la triste anécdota (recogida por quien fuera cronista, muy buen cronista, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México) narrada por el finado maestro René Ramón Rosales Hernández:³⁸

UNA AUDIENCIA: PROLEGÓMENO DEL FIN. Corría la última semana del mes de octubre de 1904, se trataba quizás del día 21 o 22 cuando el profesor Jacinto Pallares participó, con el destacado abogado Indalecio Sánchez Gavito, patrono de la contraria, en una audiencia de alegatos, la cual estuvo acaloradísima, puesto que ambos postulantes se desenvolvieron brillantemente.

En cuanto concluyó la audiencia, el licenciado Jacinto Pallares salió del recinto judicial sin el abrigo adecuado, ya que había empapado su ropa con sudor durante ella, lo que acusó, por la noche, la gravedad de una bronconeumonía.

Al término de 9 días perdió el conocimiento, para fallecer el 2 de diciembre del citado año. Don Eduardo Pallares Portillo, su hijo, quien también habría de ser profesor... de la hoy Facultad de Derecho, tomó del libro *Prolegómenos del derecho civil mexicano*, escrito por su padre, para grabarlo como epitafio de la tumba de éste, la siguiente frase: *La justicia es la palabra más santa que ha salido de los labios humanos.*

6. Coda sobre la literatura mexicana en torno al jurado popular

Hay al menos dos libros y dos opúsculos que debemos mencionar para finalizar con el tema de los juicios populares en materia penal, pues sería una ingratitud de mi parte no citarlos y comentarlos, así sea en volandas.

El primero de ellos es el texto *El jurado en México. Estudios sobre el jurado popular*, debido al entonces magistrado (hoy diríamos ministro) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado Demetrio Sodi.³⁹ Compónese de trece capítulos y 478 páginas. No conozco otra obra tan sistematizada en su género. Es muy ordenada, y revela la cultura de quien fuera el último

³⁸ *Facultad de Derecho, anécdotas y remembranzas (1869-2000)*, México, Porrúa, 2001, p. 154.

³⁹ Sodi, Demetrio, *El jurado en México. Estudios sobre el jurado popular*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1909.

ministro de Justicia del general Porfirio Díaz. El capítulo primero contiene un buen repaso de la institución desde tiempos muy remotos, pero que finalmente Sodi eslabona y hasta engarza con el derecho de sus tiempos.

El procedimiento (estudiado en varios capítulos) es mostrado con la claridad de quien conoció a la institución tanto desde el punto de vista teórico como práctico.

En dos capítulos (XI y XII) da cuenta de numerosísimos argumentos en pro y argumentos en contra del jurado popular. Su pensamiento claro y correcto le da doble carácter al jurado popular: político y jurídico. Su afán de contrastar autoridades (como llanamente se nombraba antaño a los entendidos en una rama del saber) fue el siguiente:

Exponer los argumentos que en pro y en contra [sobre el jurado] se han hecho valer, siquiera sean de los más importantes, es para nosotros un deber, ya que el objeto de este trabajo es suscitar una discusión desapasionada y seria que facilite la más acertada aplicación de los principios del derecho a las relaciones de vida, así como procurar las mayores garantías individuales para quienes se encuentran bajo la pena de una alusión criminal.

Vale la pena —y mucho— una reedición —así sea de pequeño tiraje— de la magnífica obra del maestro Sodi. Sirvan estas líneas de invitación al gentil lector a conocer la obra, y un homenaje a la memoria del profesor Sodi, honra de Oaxaca y de la literatura jurídica de la nación entera.

Se pasa al segundo opúsculo, que se encuentra en *la memoria* del *Primer Congreso Jurídico Nacional*. Estuvo reunido en la ciudad de México el 14 de septiembre de 1921 y clausurado el 12 de octubre de ese mismo año;⁴⁰ fue presidido por el jurista y político, de feliz recordación, don Miguel Salvador Macedo y González de Saravia.⁴¹

Tal escrito se denominó “El jurado como institución nacional”, y fue escrito por el licenciado Antonio Ramos Pedrueza.

La conclusión de dicho autor fue en el sentido de que todas las entidades federativas debían contar con jurados populares en materia penal.

Así, sostuvo:⁴²

⁴⁰ *Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, Imprenta M. León Sánchez Sucursales, Misericordia núm. 7, 1922.

⁴¹ Quien siempre firmó sólo como Miguel S. Macedo, a pesar de ser tataranieto de don Antonio González de Saravia Mollinedo y Colarte, capitán general del gobierno de Guatemala.

⁴² *Primer Congreso...*, *cit.*, p. 113.

El problema de la institución del jurado en México no puede plantearse sino de esta forma: ¿es preferible mantener los actuales jueces de letras unitarios, dependientes en lo absoluto de los caciques de los pueblos, sujetos a los gobiernos de los estados, nutridos de los preceptos caducos de la Escuela Clásica y encerrados dentro del círculo estrecho de las leyes penales vigentes y que no responden ya a las necesidades reales y efectivas de una represión eficaz?

¿O es mejor entregar la resolución de los procesos penales a la conciencia social, representada por un grupo de hombres selectos que además de ofrecer mayores garantías de independencia y de rectitud, constituirán una escuela de civismo y de moralidad que hace inmensa falta en la República?

Planteados así el dilema, no vacilamos en resolverlo admitiendo todos los defectos del jurado, y comprendiendo que es tan sólo una institución que representa un progreso sobre la justicia abstracta... Es preferible instruir al jurado popular que incompleto y defectuoso, representa, sin embargo, una faz progresiva del sentimiento de justicia.

El tercer escrito es debido a mi inolvidable maestro —atípico y genial— Guillermo Colín Sánchez⁴³ (quien formó la triada de los tres eméritos del procedimentalismo mexicano, conformadas por él, el maestro Eduardo Pallares y Portillo y el maestro Ignacio Burgoa Orihuela), realizado en su primera versión de 1964, en su *best seller*, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, en donde señaló las características del jurado popular en estos términos:⁴⁴

En relación con los órganos de la jurisdicción... el jurado popular acusa las siguientes características:

1. Se integra por insaculación, no por nombramiento.
2. Su intervención es eventual, no permanente.
3. No decide todas las cuestiones del proceso; sólo se limita a declarar culpabilidad e inocencia.
4. No señala la pena.
5. Requiere la presencia de un presidente de debates.
6. Forma su convicción sólo a la escucha de los debates mismos.
7. Eventualmente puede formular preguntas.
8. Delibera secretamente.
9. Da a conocer su parecer a través de un veredicto.
10. El veredicto no se funda en criterio legal ni en jurisprudencia; se dicta en conciencia.
11. El veredicto no es impugnabile.

⁴³ Gracias a él debo mi pasión al procedimentalismo penal. Tuve el placer de acudir a su cátedra, a la que sirvió por muchos años, en 1985.

⁴⁴ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1964, p. 226.

Don Guillermo Colín Sánchez fue antijuradista, pues no estaba a favor de un juzgamiento lego e ignorante en materia jurídica, incluida su práctica. Se declaró en contra de dejar al azar la elección de un tribunal no profesional.

El último texto es el famoso *El jurado resuelve*,⁴⁵ de don Federico Sodi Pallares, declarado juradista. Fue la voz más alta que se dolió por la desaparición de los jurados populares en materia penal.

La lectura de sus narraciones —a veces tan literarias como técnicas— es agradable y sencilla. Escribió para un público más amplio que el de los juristas.

En cierta forma son una especie de memorias forenses y una crónica del foro en esa materia. Pleno de nombres y detalles útiles. Pero esta apología al jurado popular admite otra lectura, pues la justicia no era el fin que se perseguía en esta forma de juzgar sino otros “valores”, inferiores al clásico brocardo de dar “a cada cual lo suyo”. Ello se infiere de numerosos casos presentados por el propio licenciado Federico Sodi, pues su narración es sincera y nada turbia, es clara y limpia en lo moral como en lo literario. Estas notas se agradecen —como lector— al autor. Pues su defensa no lleva al disimulo o a la mentira. Tan es así que por su apología puede ser criticado el jurado popular con base en argumentos que regala el propio jurista a los que no queremos al juzgamiento colegiado de jueces legos que dictan su veredicto, en el mejor de los casos, en “corazonadas” y no en razones. Creo en el acto de autoridad fundado, razonado y motivado, agregándole la palabra “bien” a los tres casos.⁴⁶

7. *La gran restricción del jurado penal distrital en 1929*

En 1929 fulguró una estrella fugaz en el cielo del firmamento de la legislación penal sustantiva y adjetiva: el licenciado José Almaraz (quien reducía su currículum a señalar que pertenecía a *L' Association Internationales de Droit Pénal* y consejero de Previsión Social). Al código sustantivo⁴⁷ se le conoce como código Almaraz; en el adjetivo y orgánico fue auxiliado por otros juristas. Gómez Lara, en sus cátedras, lo llamaba “El Marqués de Gerona mexicano”, pues ambos no fueron comprendidos por el foro y por un sector de la doctrina y su labor legislativa material pronto se derogó.

⁴⁵ Sodi Pallares, Federico, *El jurado resuelve*, México, s.e., 1961, *passim*.

⁴⁶ El tema del jurado fue conocido en México por otra generación de abogados merced al libro de Quintín Reynolds, *Sala de jurados*, México, Constancia, 1950, p. 473.

⁴⁷ Sobre sus bases puede consultarse con provecho: Almaraz, José, *Exposición de motivos del Código Penal de 1929*, México, s.e., 1931. Nótese que es una exposición tardía.

En la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929⁴⁸ se restringió la existencia del jurado popular sólo a la competencia constitucional. Los artículos que nos interesan preceptúan:⁴⁹

Artículo 1o. La justicia del orden común en el Distrito y Territorios Federales, se administrará por los tribunales siguientes:...

III. Por el jurado, sólo para los delitos que señala la Constitución General.

Artículo 36. El jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el presidente de Debates. Los delitos de que conocerá el jurado serán los mencionados en los artículos 20, fracción VI, y último párrafo del 101 de la Constitución de la República.

En el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931,⁵⁰ los componentes de la comisión: licenciados José López Lira, José Ángel Ceniceros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre y Ernesto G. Garza, no dudaron en afirmar de la legislación de 1929:⁵¹

Al ponerse en vigor el actual Código Penal, con sus *leyes de procedimientos complementarias*,⁵² se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, y sus defectos de redacción. Estos inconvenientes fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo Código, con tales caracteres de notoriedad, que se juzgó necesario emprender una revisión, de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación...

Desde luego que don José Almaraz no permaneció callado frente a la nueva legislación penal de 1931. Diez años después de la vigencia de aquella, escribió su notable texto: *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*.⁵³

⁴⁸ Obsérvese que la denominación tiene una influencia de Jeremy Bentham, quien tituló así alguno de sus trabajos. Para algunos autores: organización judicial, competencia y procedimiento fueron las categorías de la fase procedimentalista del pensamiento procesal.

⁴⁹ *Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios*, Talleres Gráficos de la Nación, s.f.

⁵⁰ *Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931*, México, Talleres Gráficos de la Nación.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

⁵² Sin cursivas en el original.

⁵³ Almaraz, José, *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*, México, 1941, p. 145. "De este estudio se imprimieron quinientos ejemplares numerados, fuera del comercio".

III. LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DISTRITAL DE 1931, Y SUS MÚLTIPLES REFORMAS (NO INCLUYE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008)

Aludir a los juicios orales en el proceso penal es destacar un momento procesal que no es el único del procedimiento en esa materia, pues en nuestro sistema, por las buenas intenciones del legislador, existe una fase de averiguación previa, ya que llevar a alguien a un proceso penal es asunto muy serio, por las consecuencias en su vida y en las de los suyos. La oralidad en materia penal —como asunto de buenas leyes, buena defensa, buena acusación, y buenos juzgadores— por sí sola no resuelve todas las miserias de la justicia penal en donde están presentes actores como las procuradurías, las policías con distintas denominaciones, las mafias de hecho en los reclusorios, los abogados que no se dan por enterados que existe la deontología jurídica, los testigos protegidos o verdaderos falsarios y un largo etcétera que puede perjudicar a lo que don Sergio García Ramírez ha llamado “microjusticia”.

No puedo detenerme en este tema, pero tampoco puedo dejar de mencionar la afirmación del ex procurador e investigador emérito, el doctor Jorge Carpizo McGregor, sobre la Procuraduría General de la República, como una “institución maldita e infernal en la que todo puede pasar”.⁵⁴ Y a colación viene esta introducción, pues los juicios orales, incluso bien establecidos, son sólo una solución en este delicado asunto. No son un remedio “cura todo”, dado que no alcanza al antejuicio ni al espinosísimo tema carcelario, donde abunda y se respira todo menos justicia y aire limpio.

Al igual que en materia procesal civil, me centro en el código de procedimientos penales distrital de 1931 hasta antes de la reforma constitucional de 2008 (de la que apenas se hará un comentario), que en una verdadera mixtura de temas, sentó las bases para los multicitados juicios orales.⁵⁵

Sobre la mixtura de contenidos de la reforma constitucional de 2008, escúchese al investigador emérito del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), el maestro Sergio García Ramírez: “Al referirme a la reforma he uti-

⁵⁴ Carpizo, Jorge y Andrade, Julián, *Asesinato a un cardenal*, México, 2002, p. 17.

⁵⁵ En la muy reciente y enjundiosa obra de Salvador Cárdenas y Gonzalo Uribarri, titulada *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, 2 ts., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, se incluyen los textos íntegros sobre las reformas tendientes al establecimiento del juicio oral en México en las siguientes entidades federativas (amén del Distrito Federal): Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

lizado un símil: parece un vaso con agua potable y transparente a la que se hubiesen agregado unas gotas de veneno. Habrá que ponderar la naturaleza final de la bebida y la suerte de quienes la ingieran. Quiero decir: habrá que ponderar con hechos, no con palabras”.⁵⁶

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) vigente, de 1931, tuvo como autores materiales a José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Ángeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto G. Garza.⁵⁷ Macedonio Uribe argumentó en 1943 su participación en la elaboración del código de referencia en estos términos:⁵⁸ “Me tocó ser uno de los primeros miembros de las comisiones redactoras de los códigos de procedimientos penales vigentes de 1931, que a mi juicio no puede ser más malo [*sic*]...”.

Este mismo autor, por lo que hace a la oralidad en materia penal en su recuento de 1943, expuso críticas y propuestas, entre las que hay que mencionar ésta:⁵⁹ la tendencia general de las leyes expedidas en materia procesal penal por el régimen emanado de la Revolución se ha desarrollado en el sentido de tratar de hacer la justicia más pronta y expedita y eficaz pero tal tendencia no se ha reflejado en la práctica.

Las reformas sobre las que dan cuenta Salvador Cárdenas y Gonzalo Uribarri,⁶⁰ en torno a la tendencia a la oralidad en materia procesal penal distrital (hasta antes de la reforma constitucional de 2008), son:

- 1) Del artículo 59 del CPPDF de 1931 primigenio (que para pronta referencia se transcribe: “Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años. En los casos en que se trate de un delito contra la moral o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre mas que las personas que intervienen oficialmente en ellas”) tenemos:

La adición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1991, por la cual se preceptúa que la audiencia se celebrará con o sin la presencia de las partes, excepto el Ministerio Público, y que en la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpa-do con su defensa. Pero pronto se estableció otra adición al mismo

⁵⁶ *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008, p. XI.

⁵⁷ García Ramírez, Sergio, *Derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1980, p. 99.

⁵⁸ “Derecho procesal penal”, *Evolución del derecho mexicano*, IUS, 1943, t. II, p. 53.

⁵⁹ *Op. cit.*, pp. 48 y ss.

⁶⁰ *Op. cit.*, t. II, pp. 979 y ss.

numeral, publicada en la *Gaceta Oficial* el 17 de septiembre de 1999. Ella permitió que la audiencia sea “a puerta cerrada” en los casos en que se decidan delitos contrarios a la libertad y el normal desarrollo psicosexual o sean de naturaleza grave con intervención de violencia física. Desde luego, sin desdoro de la presencia de quienes deban intervenir en el desahogo de pruebas.

Tres adiciones más tuvo nuestro precepto de referencia en publicación de una misma fecha, el 8 de enero de 1991, para preceptuar que en la audiencia final es obligatoria la presencia de la defensa, que podrá ser oral sin perjuicio de entregar al juzgador los famosos alegatos escritos; que es necesaria la presencia de los traductores en las audiencias cuando es menester, y otras más no relacionadas directamente con la oralidad en los juicios.

Una adición creó el artículo 59 bis (*Gaceta Oficial* del 8 de junio de 2000) para robustecer la defensa del inculcado.

- 2) Reglas de comportamiento en las audiencias. El artículo 60, reformado por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1994, ordena que todos los que asistan a la audiencia deben guardar silencio y permanecer en una actitud respetuosa, con la cabeza descubierta (olvidándose que en México las damas pueden concurrir hasta en las iglesias con chalina, sombrero, mantilla, mascarada o cualquier otro arreo, señal de respeto, duelo o elegancia. Disposición además que es discriminatoria para las féminas musulmanas que portan *jyyab*, o drusas, que usan una discreta toquilla blanca, o para los religiosos judíos y sus *kippas*). Los asistentes no podrán hacer uso del lenguaje corporal o verbal sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, ni “manifestar opiniones sobre ello” (¿sutil forma de censura a la libertad de expresión de rango constitucional?). También establece además sanciones para los infractores.
- 3) Los artículos 61 y 62 (reformados en la misma fecha indicada que el numeral 60) preceptúan y establecen sanciones en caso de tumulto, y además se menciona el extremo de llegar a la determinación de que la audiencia continúe “a puerta cerrada”.
- 4) Los artículos 64 y 65, por reforma que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* en 1994, norma sanciones a los defensores o ministerios públicos de mal comportamiento.
- 5) “El inculcado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público”, conforme el mandato del artículo 66 (reformado, *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1994).

- En la misma fecha señalada se reformaron los artículos 67 y 68. Norman la materia de la presidencia de las audiencias ante autoridad judicial, Ministerio Público o ante jurados.
- 6) El artículo 69 (reformado también el 10 de enero de 1994) dice a la literalidad: “El juez o presidente de la audiencia o el Ministerio Público, según sea el caso, preguntará siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo. Si algún inculpado tuviere varios defensores, no se oirá más que uno en la defensa, al mismo, o a otro en la réplica”.
 - 7) Finalmente, el artículo 70 (misma fecha de publicación que el caso anterior) permite a la víctima o al ofendido, o a su representante, comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones (formales, porque las materiales, como la pericia y elocuencia, no se transfieren por mandato de ley).

Todas estas reglas fueron insuficientes para establecer un verdadero proceso penal con tendencia a la oralidad. De allí la necesidad de la reforma constitucional de 2008 que pretende instaurarlo. Los principios del juicio oral son, para Luis Poletti Vega:⁶¹ publicidad, intermediación, contradicción, concentración, continuidad, imparcialidad del juzgador, igualdad entre las partes y centralidad.

Por último, señalamos que la preocupación sobre la oralidad en los juicios penales ha sido constante en la doctrina procesal mexicana. Sólo aludiremos a dos ejemplos. El doctor Marco Antonio Díaz de León,⁶² ante el Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en Querétaro (abril de 2008), presenta estas propuestas concretas sobre el juicio oral tipo en materia penal, que en su criterio debe tener ocho características:

Debe darse para pretensiones punitivas de pequeña pena y monta, que no requieren en sí mismas una mayor extensión de tiempo para su dilucidación. Se refiere a casos de penas reducidas; y en las de esta última naturaleza no mayores a dos años de prisión, que por tanto tienen autorizada la libertad bajo caución.

Debe incoarse asimismo cuando exista flagrancia o confesión judicial, legalmente acreditadas antes del proceso penal correspondiente.

Debe desahogar las pruebas de manera oral, sobre todo la confesional y la testimonial; los dictámenes periciales deberán presentarse precisamente en

⁶¹ *Juicio oral penal*, México, Informática Mexicana, 2010, p. 14. Libro poco ortodoxo en las formas y de presentación sencilla, pero que se puede consultar con provecho del lector.

⁶² “Juicio oral en el proceso penal”, *Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, pp. 374 y 375.

la audiencia, pudiendo celebrarse en ésta junta de peritos, pero no se autorizará perito tercero en discordia; la inspección judicial siempre se verificará en fecha anterior a la de la audiencia de pruebas, conclusiones y sentencia.

Debe constar de plazos breves para la instrucción, que no podrán exceder de cinco días para ofrecer pruebas a partir de la notificación del auto de formal prisión a las partes, así como de un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación del señalamiento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia, que habrá de verificarse, necesariamente, bajo pena de responsabilidad, en dicho plazo.

Invariablemente deben expresarse en forma verbal las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa en la audiencia antes señalada, bajo pena de estimar como tácito desistimiento de la acción penal o aceptación del sobreseimiento de la causa penal la omisión de presentarlas al representante social, debiéndose, por tanto, en este supuesto, o sea que el Ministerio público no presente conclusiones en forma oral en esa audiencia, decretar el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del inculcado, en la misma audiencia.

Debe emitirse la sentencia definitiva en la misma audiencia señalada, bajo pena, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso se tipifique para el juez omiso, de tener por decretada la no responsabilidad penal del inculcado, como si se tratara de una sentencia absolutoria, con efectos de inmediata libertad a partir de la hora y de la fecha establecidas para la celebración de esa audiencia.

Debe notificarse de inmediato en la misma audiencia a las partes, al carcelero y demás autoridades involucradas, como las de las fichas signaléticas, etcétera, para que surta sus efectos legales en la misma fecha fijada, para esta audiencia.

Debe capacitarse a jueces y ministerios públicos para que estén en aptitud de dictar sus sentencias y conclusiones, respectivamente, en la precitada audiencia.

Como se observa de las características propuestas del doctor Díaz de León, más bien se acerca a la justicia de paz en materia penal que a un juicio oral penal con mayor generalidad y amplitud, con mayor competencia de delitos que se puedan conocer. Esta última opción es la que va prevaleciendo, sin demérito de su coexistencia con el juicio de paz en materia penal.

El segundo ejemplo es el amplio, detallado y profundo estudio de nuestro “jurista universal”, el emérito Héctor Fix-Zamudio, cuyo nombre es: “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”.⁶³

⁶³ En *Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2007, pp. 207 y ss.

Por razones de espacio, sólo aludimos a las diez conclusiones a las que arriba el citado emérito:

Primera. Se observa una antigua tendencia (desde los últimos decenios del siglo XX) en Latinoamérica por la instauración de los juicios orales.

Segunda. Por procesos orales debe entenderse el binomio oralidad-escritura, pues “la oralidad absoluta es impracticable en nuestros días”, por ello es mejor aludir a un proceso mixto con etapas orales o proceso por audiencias.

Tercera. Para un correcto establecimiento del sistema oral deben analizarse, en primer lugar, los instrumentos de la fase oral en el proceso: *a)* publicidad; *b)* concentración; *c)* inmediación; *d)* identidad física del juzgador, y *e)* dirección del proceso por el juez.

Cuarta. Deben establecerse como presupuesto de la implantación de los procesos orales en forma paulatina: *a)* modernización de la organización judicial; *b)* preparación académica y práctica; establecimiento o perfeccionamiento del personal judicial, y *c)* instalación de locales adecuados en la sede de los juzgados o tribunales que permitan la celebración de las audiencias con los recursos técnicos y económicos necesarios.

Quinta. Es indispensable la preparación adecuada de la audiencia de fondo; por ello, numerosos ordenamientos han regulado una audiencia previa o intermedia, así como la audiencia preliminar.

Sexta. En los juicios orales penales se han realizado avances tanto en Europa continental como en Inglaterra, Gales, y Estados Unidos.

Séptima. En el procedimiento penal europeo han adquirido importancia el juez de instrucción y el juez de vigilancia de la investigación. “Ambas figuras son esenciales para la debida y adecuada investigación previa, que es la base de la acusación y posteriormente del juicio”.

Octava. La tendencia a la oralidad en materia penal ha dado lugar a nuevas legislaciones o reformas en Latinoamérica.

Novena. La tendencia referida en México en los primeros años del siglo XXI ha llevado a la reforma o expedición de nuevos códigos de procedimientos penales en Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca.

Décima. Un buen ejemplo para implementar el juicio oral penal es el realizado en el estado de Nuevo León.

La fase de investigación previa no debe descuidarse, por ello propone:⁶⁴

Por lo que se refiere al Ministerio Público, además de otorgarle autonomía e independencia respecto del Ejecutivo, con el que actualmente se encuentra

⁶⁴ *Ibidem*, p. 275.

vinculado, y se otorgue a sus miembros garantías instrumentales semejantes a la de los juzgadores, sería preciso que se creara un Consejo Ministerial similar al de la Judicatura, con el objeto de establecer, dentro de sus funciones de administración y fiscalización de esta institución, una *carrera ministerial*, a la cual se debe ingresar por oposición y ascender por méritos, pero con una preparación adecuada para sus diversas funciones, especialmente las relativas a la investigación y persecución de los delitos. De manera paralela debe crearse una verdadera carrera policial de investigaciones que introduzca a los investigadores técnicos o detectives, que actualmente no existen, con preparación adecuada, con estabilidad en el empleo y compensaciones suficientes. En tercer lugar, es preciso establecer el *juez de instrucción, de garantías o de control*, con la función básica de fiscalizar la investigación del Ministerio Público y de la policía de investigaciones, autorizar las medidas de seguridad y las restrictivas de la libertad del inculcado, y en su caso autorizar el ejercicio de la acción penal, cuando se obtengan los elementos subjetivos y objetivos necesarios. También podría ser factible que dicho juez pudiera presidir la *audiencia preliminar*, con el propósito de depurar el procedimiento, resolver las cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción, a fin de preparar eficazmente la audiencia de fondo de la procedencia de medidas de seguridad cuando se considere que el probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad, medidas que tendrán carácter terapéutico.

De prosperar esta tendencia, es preciso implementar las fases orales del proceso de manera prudente, sin precipitaciones y paulatinamente. Al respecto podemos citar el ejemplo del estado de Nuevo León, que fue el primero en iniciar esta evolución, implantándola primero respecto de delitos de querrela, particularmente de carácter económico y con la participación de conciliadores profesionales, por lo que la mayoría de los conflictos se solucionan por acuerdos entre las partes y pocos de ellos se debaten en el juicio con etapas orales. Pero es preciso que también se cumplan de manera progresiva los presupuestos que se han señalado en este estudio, pues de otra manera las disposiciones normativas sólo se traducirán en buenas intenciones. Por otra parte tengo la convicción de que la fase esencial previa al proceso es la relativa a la *investigación preliminar*, que no debe dejarse al criterio personal del Ministerio Público, que como sucede en nuestro país carece de la preparación especial para ordenar una pesquisa adecuada y casi es inexistente una policía (ya sea que se le califique indebidamente como judicial o, con menos impropiedad, como ministerial) de investigaciones en sentido propio, y que únicamente se está preparando en algunos ámbitos, pero todavía no se utilizan las técnicas de la criminalística y de la criminología que se han perfeccionado en los últimos años. Por ello la doctrina ha propuesto que para superar esta deplorable situación se tomen medidas urgentes respecto de ambas instituciones.